

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0059/2022.

EXPEDIENTE: 0021/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0059/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0021/2021** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***"PRIMERO.** - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----*

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD de la resolución contenida en el oficio *******, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (04/02/2021), emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; lo anterior en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO. - Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio de nulidad **0021/2021**.-----

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de ocho de

¹ “**ARTÍCULO 203.**.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

El artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 170, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

“ARTÍCULO 170.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Así se tiene que la sentencia que recurre la revisionista, *le fue notificada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, como así consta del oficio y razón de notificación por oficio (folios cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente principal); que enseguida se insertan:-

(imagen de oficio y razon de notificación)

Por tanto, dicha notificación surtió efectos *el día veintidós del mismo mes y año*, día hábil siguiente a su realización; por consiguiente, el plazo señalado en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ***transcurrió del veintitrés de febrero al uno de marzo de dos mil veintidós***, como se advierte del siguiente calendario:

FEBRERO 2022

LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21 Fecha de notificación	22 Surte efectos	23 1 Inicia término	24 2	25 3	26	27
28 4						

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MARZO 2022						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM
	1 5 Concluye término	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Dicho cómputo se hace de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

“ARTICULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

“ARTICULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*
- II. Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Ahora bien, del escrito de recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, se advierte que dicho medio de impugnación se presentó el **quince de marzo de dos mil veintidós**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que obra en la hoja uno reverso del referido escrito, como se aprecia de la imagen que enseguida se inserta:

(imagen del sello de recepción de la Oficialía de Partes Comun de este Tribunal)

Por tanto, es evidente que el recurso de revisión interpuesto se presentó fuera del plazo que dispone el artículo 237 de la de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**. - - - - -

Para sustentar lo anterior, se cita la Tesis Jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre del 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Registro digital: 2004823, Décima Época, que en su rubro y texto dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de

autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0021/2021**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0059/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS